

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 1.

Con esta fecha he autorizado a la Alcaldía de Barriomartín, para que pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el expresado término municipal, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, a fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y

los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 31 de Diciembre de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.856.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad reconocida en el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación a los funcionarios de los Cuerpos general de Administración de la Hacienda pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad y de Abogados del Estado, para concursar las plazas de Recaudadores de zona, se entenderá ampliada a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores mercantiles, los cuales, cuando sean nombrados Recaudadores, quedarán en su Cuerpo de origen en la misma situación y tendrán iguales derechos que los reconocidos a los de aquellos otros Cuerpos en el citado Estatuto.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JULIO WAIS Y SAN MARTIN.

(Gaceta del día 30 de Diciembre..)

REAL ORDEN

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en la que transcribe la proposición aprobada por la Comisión municipal permanente, interesando con el carácter de urgente que se solicite la no aplicación a aquella capital del Real decreto de 2 de Agosto último, dejando sin efecto el de 17 de Enero de 1928, que disponía que el arbitrio sobre las carnes se efectuaría mediante el peso vivo de las reses, declarando de nuevo subsistente el contenido del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que regula el mentado arbitrio, a base del peso en canal de la carne sujeta a la imposición municipal.

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que ya el Ayuntamiento concurrió a la información practicada para dictar el aludido Real decreto de 2 de Agosto, exponiendo su criterio contrario.

2.º Que la perturbación que causaría al municipio volver al antiguo sistema de carnes sería extraordinaria, porque ni las naves del Matadero, ni el utillaje, ni la organización lo permiten, aparte del cuantiosísimo gasto que representaría anular todo lo hecho; y

3.º Que dada la elasticidad que el Estatuto otorga al régimen de los Ayuntamientos, no sólo en cuanto a su organización, sino en lo que hace a su economía, juntamente con la circunstancia que en el presente caso concurre de que la totalidad de abastecedores de Barcelona están conformes con el sistema implantado, puede ser factible una disposición, en el sentido solicitado para aquella capital y demás ciudades que se encuentren en análogas circunstancias:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 13 de la ley de 12 de Junio de 1911 determinó que los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones que podían esta-

blecer, con carácter ordinario, los Ayuntamientos de los municipios en que había sido suprimido el impuesto de consumos, podrían hacerse efectivos en el matadero, y su importe no debería exceder de los derechos y recargos que venían percibiendo, y el artículo 109 del reglamento dictado para la ejecución de aquella ley, de 29 del mismo mes y año, que la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes debería contener, entre otros extremos, la base o bases del adeudo, que podrían ser: *la unidad de peso en vivo*, la unidad de peso en canal, estableciendo escalas para las reses enteras y gravando indistintamente cada cabeza según su mayor o menor peso, entre límites fijos, ordenando, por último, que en toda tarifa en que figuraran unidades *para el adeudo de las reses en vivo* se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos, constituyendo el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos un acto administrativo reclamable, cuando dicha equivalencia no corresponda a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal, preceptos que claramente determinaban la facultad de los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre ambas bases de peso, en vivo o en canal, para las reses enteras, y este último para las partes o trozos de las mismas reses en muerto, sin exceder en ningún caso el tipo de adeudo del que se autorizaba, anteriormente dicho, o el equivalente al mismo, para las reses en vivo, que podía ser objeto de reclamación, en su caso:

Considerando que tales sistemas, para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, fueron, por tanto, autorizados, hasta la promulgación del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, cuyo art. 457 determinó que el arbitrio sobre consumo de carnes *se regiría por los preceptos legales, entonces en vigor*, que eran aquellos, con las modificaciones y adiciones que expresa, referentes, entre otros, apartado c), a

que los Ayuntamientos pueden establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas, mediante la formación de clases, y cada clase con un solo tipo, fijando los tipos máximos de gravamen para cada una de ellas, con lo cual aquella facultad anterior de los Ayuntamientos para poder figurar en la tarifa del adeudo las reses en vivo por su equivalencia, no fué prohibida, pues de haberlo sido, se hubiese expresamente consignado:

Considerando que, en tales circunstancias, el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Enero de 1928 modificó el mencionado apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, en el sentido de que el arbitrio sobre las carnes frescas tendría como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedieran, con arreglo a los tipos de gravamen que determinaba para cada clase de ellas, con lo cual, virtualmente, dejaba sólo subsistente la tan repetida antigua facultad de los Ayuntamientos para establecer el adeudo por su peso vivo, computando el equivalente que correspondiera, en los casos necesarios, para las reses sacrificadas fuera del término municipal que se introdujeran, disposición que quedó derogada por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, que declaró restablecido otra vez, en toda su integridad, el mencionado apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, con los tipos que señalaba para la tarifa del arbitrio de carnes que tengan por base el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del reglamento de 29 de Junio de 1911, con lo cual tampoco se restringió la tan repetida facultad, sino que, por el contrario, continuaban con ella los Ayuntamientos que, por las circunstancias que en ellos concurren, les fuere necesario establecer también el arbitrio sobre las reses en vivo:

Considerando que, por lo expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que el Ayuntamiento de Barcelona, y cuantos

se encuentren en análogas circunstancias, acuerden hacer efectivo el arbitrio sobre las carnes frescas, no tan sólo tomando por base de percepción el preceptivo peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones restablecidas del artículo 457 del Estatuto municipal, y 109 del reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, en vigor, según preceptuó el citado Real decreto de 2 de Agosto último, sino también, y al mismo tiempo, para que pueda realizarse voluntariamente en lugar del anterior el de las reses en vivo, figurando a dicho efecto en la tarifa del adeudo las unidades correspondientes y los tipos equivalentes a las reses muertas y en trozos, que procedan, usando de la facultad que el número segundo del repetido artículo 109 del reglamento de 1911 les otorga:

Considerando que otros Ayuntamientos ya solicitaron autorización para seguir realizando el arbitrio de que se trata sobre el peso en vivo, y dejar, en su consecuencia, en suspenso lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Agosto último. Por encontrarse en circunstancias especiales, cuales son las de tener un arriendo en curso para la administración y exacción del gravamen, peticiones que no fueron concedidas, teniendo en cuenta los términos de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto citado, respecto a que sus disposiciones entrarán necesariamente en vigor en 1.º de Enero de 1931, desde cuya fecha termina la que era *preceptiva* exacción por el peso en vivo para volver otra vez el peso en canal, con el mismo carácter, lo que puede y debe entenderse, sin perjuicio, como se ha dicho, de la tan repetida facultad de los Ayuntamientos para figurar también en las tarifas para el adeudo cada clase de unidades en vivo con los tipos equivalentes que procedan, dentro de los máximos que consiente el Estatuto, *voluntariamente*, conforme a las disposiciones citadas:

Considerando que, por lo expuesto, en

vista de la procedencia de dictar una disposición que aclare el alcance de los preceptos en vigor para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, para los casos en que, como el del Ayuntamiento reclamante, y de cuantos por sus circunstancias y con la conformidad de los contribuyentes interesados, vinieran utilizando con éxito el medio para aquella exacción de recaer el gravamen sobre el peso en vivo de las reses presentadas para su adeudo, perjudicándoles al presente su total variación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que son de aplicación a todos los Ayuntamientos de régimen común las disposiciones del artículo 457 del Estatuto municipal, que restableció en toda su integridad el Real decreto de 2 de Agosto último, relativas a la administración y exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas; y

2.º Que esto no obstante los Ayuntamientos que como el reclamante se encuentren en circunstancias que así lo aconsejen, *pueden*, en uso de su derecho, figurar también en las tarifas ordenadas para el adeudo de aquel arbitrio, por el peso en canal, el del peso vivo de las reses, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal que, en ningún caso, conforme al número segundo del artículo 109 del reglamento de 29 de Junio de 1911, representarán aumento alguno de los señalados para cada clase en el apartado c) de dicho artículo 457 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.—P. D., PAN DE SORALUCE.—Señor Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del 27 de Diciembre.)

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: Los artículos 292 y 295 del vigente Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda de los municipios determinaron que los Ayuntamientos formarían en cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios para atender a las obligaciones de carácter permanente, presupuestos que serán prorrogables, y que el proyecto de modificación o la Memoria de prórroga, en su caso, aprobado por la Comisión municipal permanente, deberá exponerse al público en los plazos reglamentarios, a los efectos de las reclamaciones:

Fueron ya varias las ocasiones en que, con motivo de no haberse podido llevar a cabo por algunos Ayuntamientos, en las épocas determinadas, la formación de los expresados documentos o el acuerdo de prórroga de los que rigieron en el anterior año, no tuvieron debidamente legalizada su situación económica al empezar el ejercicio, originando dudas, algunas de las cuales fué objeto de una disposición concreta especial, como la Real orden de 4 de Abril de 1928 dictada en virtud de acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Orense con las representaciones de diversos Ayuntamientos de dicha provincia, en el sentido de concederles una prórroga prudencial para que pudieran formar sus presupuestos ordinarios para aquel año, o acordar, en su caso, la prórroga para el mismo de los correspondientes a 1927.

Actualmente, el Ayuntamiento de Zamora se ha dirigido a la Dirección general de Rentas públicas exponiendo la grave situación económica que le ha de crear el no poder llegar a tener definitivamente aprobado a su debido tiempo el presupuesto municipal ordinario que ha confeccionado para el próximo ejercicio de 1931, ni tan siquiera un acuerdo de prórroga del que rige, por la falta material de tiempo, motivo por el que interesa urgentemente una disposición sobre este extremo.

En efecto, los indicados preceptos del Estatuto y reglamentos citados se limitaron evidentemente a consignar la indicada obligación de los Ayuntamientos en cada ejercicio económico, que será el mismo que el del Estado, con respecto a su presupuesto ordinario o prórroga por un año del anterior, sin prever el caso en que, por causas ajenas a la voluntad de aquellas Corporaciones, llegado el primer día del ejercicio económico no tengan aprobado y en disposición de poner en ejecución, por haber cumplido con los preceptos legales, uno u otra, con el consiguiente perjuicio para el municipio, por las dificultades que se le puedan ofrecer en la obtención de los recursos que legitimamente le pertenecen y le son de absoluta necesidad.

A tal objeto, ya la antigua ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 determinaba eran aplicables a la hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado; expresando la actualmente vigente que los presupuestos regirán de ordinario durante un año y podrán prorrogarse con arreglo al artículo 85 de la Constitución, que ordena, para el caso en que los presupuestos no puedan ser votados por las Cortes antes del primer día del ejercicio corriente, que regirán los del anterior que fueran aprobados; disposiciones que, al ser aplicadas lógicamente a los Ayuntamientos, dieron origen a las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1877 y 22 de Febrero de 1892, estableciendo que cuando en un año, por cualquier causa, no se formare o no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo, regirá el del ejercicio anterior, con sus arbitrios e impuestos y todas sus consecuencias, hasta que se cumpliera precepto de formarlo con todos los gastos e ingresos.

Y como el artículo 307 del vigente Estatuto municipal también determina que «regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en todo lo no previsto en

él», ley que en su artículo 33 dispone lo anteriormente expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que con el exclusivo objeto de facilitar la normalización de la situación económica de algunos Ayuntamientos que, como el citado de Zamora, no pueden tener sus presupuestos municipales definitivamente legalizados para empezar a regir el 1.º de Enero de 1931, se dicte una disposición general en el sentido, que ya fué dictada para casos análogos, como se ha visto, de necesidad asimismo al presente, para la aplicación de todo lo que preceptúa sobre el particular el Estatuto municipal en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los Ayuntamientos de los municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado o la prórroga de los mismos que hubiere acordado, regirán, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos y gastos en ellos consignados, sin perjuicio de que se cumplan en aquéllos o aquélla los preceptos legales y reglamentarios; y

2.º Que, por lo tanto, el plazo de validez de los presupuestos transitoriamente prorrogados, terminará en la fecha en que los mencionados preceptos hayan sido debidamente aplicados a los nuevos presupuestos formados, o a las Memorias, en su caso, de prórroga de los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—WAIS.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 2.823.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórregas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este decreto.»

Art. 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Art. 4.º El art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo, del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el art. 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del

aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente, pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, provincia o municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, provincia o municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal, en el cual hayan sido citados en cuan-

to se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º»

Art. 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 7.º Todo inquilino comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de Enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Art. 6.º Queda derogado el párrafo primero del art. 15 y el art. 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Art. 7.º Los plazos de aviso fijados en el decreto de 21 de Diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la autoridad gubernativa cuando por mandato de la autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Art. 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Minis.

tro de Gracia y Justicia, JOAQUIN DE MONTES JOVELLAR.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

Elecciones de Compromisarios

Listas electorales definitivas, formadas por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y de conformidad con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.411 de fecha 10 de Octubre de 1930, comprensivas de los individuos que componen dichos Ayuntamientos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

ALMAZÁN

Concejales.—Justo Sevilla, Celso del Olmo, Pascual Cid, Domingo Almarza, Emilio Gil, Benito Muñoz, José M.^a Barnola, Eduardo Martínez, Natalio Andrés, Justo Casado, Gregorio Zapatero, Aniceto Gonzalo, Teodoro del Olmo, Simón Almarza.

Contribuyentes.—José M.^a Sanz, Juan Antonio López, Florentino Fernandez, Norberto Casado, Gaspar Hernández, Nicolás Egido, Gerónimo Herrero, Juan Manuel Zapatero, Gerardo Martínez de Azagra, Félix Hernández, José Abarrátegui, Daniel Lopez, Aurelio Ramirez, Guillermo Ortega, Felipe Jodra, Ricardo Sanz, Joaquin Crespo, José Gil, Victoriano Gonzalo, Pedro Beltrán, Salvador Beltrán, Julio Nicolas Ortega, Benito Torrubia, Emiliano González, Teodoro Guillén, Justo Garcia, Félix López, Carlos Alonso, José Martínez de Azagra, Emilio González, Miguel López, Juan Francisco Marina, Mariano Andrés, Cecilio Gallego, Juan Francisco Sanz, Teodoro del Olmo, Silverio Martínez de Azagra, Ramón Garcia, Alejandro Rebollo, Antonio Salaverri, Román González, Felipe Martínez de Azagra, Ramón Andrés, Isidro Aguilar, Anastasio San José, Tomás Rodríguez, Bartolomé Martínez, Santiago Agreda, Angel Castro, Eugenio Moñux, Eleuterio Garcia y Juan Manuel Pedroviejo.

CUBILLA

Concejales.—Tomás Garcia, Tomás Poza, Torcuato la Orden, Bonifacio Andrés, Pedro Moreno, Martín Fernandez, Demetrio Moreno y Ambrosio Moreno.

Contribuyentes.—Pedro Garcia, Anastasio Casado, Anastasio Marina, José Molinero, Julián Molinero, Anacleto Molinero, Clemente Valle,

Santiago Gañan, Pablo Garcia, Braulio Molinero, Ciriaco Gil, Timoteo Casado, Pedro Cubilla, Gervasio Garcia, Gregorio Andrés, Juan Moreno, Antonino Molinero, Deogracias Martín, Santiago Gomez, Agapito Ibañez, Valentin Molinero, Zacarias Molinero, Ambrosio Molinero, Ildefonso Molinero, Toribio Ovejero, Francisco Molinero, Germán la Iglesia y Gregorio de Miguel.

LAS FRAGUAS

Concejales.—Vicente Nuñez, Niceto Gonzalez, Abdón Aldea, Vicente Soria, Vicente Hernandez, Ildefonso Gonzalez, Lázaro Izquierdo y Jacinto Soria.

Contribuyentes.—Eusebio Lopez, Claudio Verde, Cesareo Gonzalez, Roman Lopez, Felix Blazquez, Paulino Gonzalez, Francisco Gonzalez, Vicente Aldea, Deogracias Soria, Apolinar López, Valentin Mallo, Luis Nuñez, Juan Soria, Pascasio Soria, Frutos López, Sebastián Aldea, Guillermo Soria, Vicente Gonzalo, Jesús Gonzalez, Gabino Aldea, Aquilino Soria, Pedro Soria, Luis Gonzalez, José Cabrerizo, Deogracias Gonzalo, Rafael Gonzalez, Atanasio Aldea, Miguel Gonzalez, Miguel Chacobo, Aniceto Soria, Jerónimo Soria y Martiniano Gonzalez

NÓDALO

Concejales.—Casto Mallo, Felipe Garcia, Mariano López, Cándido Cabrerizo, Cipriano Mallo, Antonio Mallo, Vicente Verde y José Soria.

Contribuyentes.—Plácido Soria, Félix Pérez, Miguel Martínez, Macario Verde, Serapio Verde, Claudio López, Angel Hernández, Mariano Verde, Victor Martínez, José Soria, Andrés Benito, Silverio Pérez, Mariano Rioseco, Ciriaco Soria, Angel Mallo, Alejandro Verde, Santiago Mallo, Andrés Soria, José Serní, Mariano Pérez, Jacinto Mallo, Julio Benito, Germán Soria, Alejandro Cabrerizo, Eusebio Valverde y Gregorio Nuñez.

Ayuntamientos

TARDELCUENDE

Teniendo paralizada el pósito de este distrito su existencia total efectiva de 7.588'45 pesetas, se anuncia el reparto de referido numerario para que en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan formularse peticiones de préstamo ya en estas oficinas municipales ya en la Sección provincial, bien entendido que las peticiones como la concesión habrán de ajustarse necesariamente a las prescripciones del reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Tardelcuende 23 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Eladio Morales.

SORIA.—Imprenta provincial.